Fecha Fri, 18 Feb 2022 18:43:40 -0600 [18/02/22 18:43:40] CST
De manuel.mendoza
Para tribunal.bc
Asunto Notificación Electrónica SG -JE -8-2022

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ELECTRÓNICA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-8/2022

PARTE ACTORA: CAROLINA AUBANEL RIEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Guadalajara, Jalisco, a **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así mismo, en el Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el *Tribunal*, el *INE* y las *Autoridades Electorales Locales*, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico; y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** dictada el día de ayer y firmada electrónicamente por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente citado al rubro, notifico por correo electrónico al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California** la resolución de mérito, de la que se adjunta copia en archivo digital en **veinticuatro páginas**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la sentencia que se notifica. **Doy fe.**

MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-8/2022

PARTE ACTORA: CAROLINA AUBANEL RIEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo plenario de catorce de enero de dos mil veintidós, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[2], que, por una parte, declaró la incompetencia para conocer de actos atribuidos a autoridades fiscales y por otra, desechó por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto en contra del Instituto Estatal Electoral de Baja California[3].

1. ANTECEDENTES[4]

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

3. **Resolución INE/CG574/2016.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5], emitió la resolución mediante la cual sancionó las diversas

[1] Secretario: Erik Pérez Rivera.
[2] En lo subsecuente Tribunal local, estatal o autoridad responsable.
[3] En lo sucesivo Instituto local o estatal electoral.
[4] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.
[5] En adelante INE.

irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al Congreso local y los Ayuntamientos en Baja California, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016. Entre los sujetos sancionados se encuentra Carolina Aubanel Riedel[6], entonces candidata independiente a la alcaldía de Tijuana, Baja California.

4. **Primer recurso de apelación.** El veinticuatro de julio siguiente, la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, recurso de apelación en contra de la citada resolución, mismo que fue remitido a la Sala Guadalajara, quien el diecisiete de agosto, dentro del expediente SG-RAP-36/2016, dictó sentencia por la que **revocó** la resolución impugnada respecto a la multa impuesta, a efecto de que el INE realizara otra individualización de la sanción.

5. **Resolución en cumplimiento.** El siete de septiembre del mismo año, el Consejo General del INE dio cumplimiento a la referida sentencia, determinando en la resolución **INE/CG645/2016**, entre otras cosas, imponer una sanción a la recurrente por la cantidad de $126,213.12 (CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 12/100 M.N.).

6. **Segundo recurso de apelación.** Inconforme con el cumplimiento por parte del INE, la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el cinco de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente SG-RAP-53/2016, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

7. **Oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018.** El cinco de junio de dos mil

[6] En lo posterior, parte actora, recurrente, promovente o accionante.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

dieciocho, el Consejero Presidente del Instituto local solicitó al entonces Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California, su colaboración y apoyo para que realizara las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo el cobro coactivo de las multas impuestas por el INE hasta su conclusión definitiva.

8. **Requerimiento de pago.** El ocho y nueve de julio de dos mil veinte, se practicaron diligencias de pago en el domicilio de la recurrente.

9. **Recurso de revocación.** El diecisiete de julio posterior, la actora interpuso recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, en contra de diversos actos, entre ellos, el oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018.

10. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dicha Procuraduría determinó **desechar** el recurso de revocación y dejó a salvo los derechos de la recurrente para que, en su caso, pudiera interponer el juicio contencioso administrativo en contra de su resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

11. **Ejecución y embargo**. El diez de noviembre posterior, se notificó a la actora el mandamiento de ejecución dictado por el Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana, declarando formalmente embargados bienes de la recurrente.

12. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de noviembre del año pasado, la actora interpuso recurso de inconformidad ante el

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

instituto local, mismo que fue remitido al tribunal estatal, a efecto de impugnar, respectivamente, diversos actos del Instituto Estatal Electoral, del Recaudador de Rentas del Estado y del Jefe del Departamento Jurídico y Notificador-Ejecutor, estos dos últimos de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

13. **Resolución impugnada (RI-264/2021).** El catorce de enero, el tribunal local emitió el acuerdo plenario por el que, por una parte, declara la **incompetencia** para conocer respecto de actos atribuidos a autoridades fiscales y por otra, **desecha por extemporáneo** el recurso interpuesto en contra del Instituto Estatal Electoral.

2. JUICIO ELECTORAL

14. **Demanda.** El veinte de enero, la actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien el treinta y uno de enero acordó en el **SUP-JE-15/2022** que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio impugnativo.

15. **Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente acordó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-8/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitieron la demanda y las pruebas, y se decretó el cierre de instrucción.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

3. COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, dentro de un recurso de inconformidad, en el que, por una parte, declaró la incompetencia para conocer respecto de actos atribuidos a autoridades fiscales y por otra, desechó por extemporáneo el recurso interpuesto en contra del Instituto Estatal Electoral; supuestos y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional[7].

4. PROCEDENCIA

[7] Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección); así como lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-15/2022.

18. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[8], según se explica a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

20. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que la resolución se notificó a la promovente el dieciocho de enero[9] y este presentó su impugnación el veinte siguiente, es decir, al segundo día hábil posterior a que tuvo conocimiento. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

21. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora fungió como recurrente ante el Tribunal local, lo que derivó en el acuerdo plenario que ahora se combate, mismo que además fue adverso a sus intereses, al declararse la incompetencia del referido órgano jurisdiccional y el desechamiento del medio impugnativo.

22. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda

[8] En lo sucesivo Ley de Medios.
[9] Como se aprecia de la foja 307 del cuaderno accesorio único.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

ser modificado o revocado.

23. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

24. El presente juicio tuvo su origen en la imposición de una multa a la promovente, por parte del Consejo General del INE, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, entre otras, de su candidatura independiente a la alcaldía de Tijuana, Baja California, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, multa que finalmente fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SG-RAP-53/2016.

25. A lo anterior, sobrevino la solicitud, mediante oficio, del Consejero Presidente del Instituto local al entonces Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California, para que realizara las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo el cobro coactivo de las multas impuestas por el INE hasta su conclusión definitiva, lo que dio origen al proceso administrativo correspondiente, que derivó en el embargo de bienes de la recurrente.

26. Inconforme, la parte actora promovió recurso de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

inconformidad ante el tribunal estatal, quien la tuvo por presente reclamando de diversas autoridades, lo siguiente:

a) Del Instituto Estatal Electoral, el oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018 de cinco de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, por el que solicitó su colaboración y apoyo para el cobro coactivo de las multas impuestas por el INE.

b) Del Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, la indebida fundamentación y motivación respecto del cobro de la multa y embargo derivada de la resolución INE/CG574/2016 emitida por el Consejo General del INE.

c) Del Jefe del Departamento Jurídico y Notificador-Ejecutor, Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, la indebida fundamentación y motivación respecto del mandamiento de ejecución de embargo con número 368-2020/E, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, derivada de la resolución INE/CG574/2016, emitida por el Consejo General del INE.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

27. Precisó como actos impugnados, los siguientes:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

a) Mandamiento de ejecución de requerimiento de pago de cuatro de octubre, ordenado por el Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana, Baja California, en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

b) Acta de embargo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por el notificador ejecutor de la Recaudación de Rentas del Estado, en Tijuana, Baja California.

c) Oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018 signado por el Consejero Presidente del Instituto local.

28. Posteriormente, consideró que los primeros dos actos impugnados debían ser examinados y resueltos por autoridad diversa, mientras que el tercero sería analizado y resuelto por ese Tribunal estatal.

29. Resaltó que la promovente reclamó la indebida fundamentación y motivación en el cobro y mandamiento de ejecución de embargo, actos que fueron realizados por autoridades dependientes de la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

30. Hizo alusión a los artículos 14 y 181 del Código Fiscal del Estado de Baja California, que disponen:

*"**ARTÍCULO 14.**- Son autoridades fiscales del Estado... facultadas*

para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda: VI. Los Recaudadores... IX. Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable".

*"**ARTÍCULO 181**.- Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título".*

31. Agregó que la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, en su numeral 1, dispone que:

"El tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares...".

32. Con base en lo anterior, precisó que era evidente que los actos fueron emitidos por autoridades fiscales y no así autoridades electorales, de ahí que estimó que dicho tribunal carecía de competencia para conocer de los actos señalados.

33. Por tanto, dijo estar imposibilitado para entrar a estudiar el fondo por carecer de jurisdicción para ello, pero dejó a salvo los derechos de la parte recurrente para promover los recursos en la vía y forma que considere pertinente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

34. Respecto al acto atribuido al Instituto Electoral, resolvió ser competente al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en calidad de candidata independiente durante el proceso electoral local 2015-2016, en contra del oficio emitido por un órgano electoral local.

35. Así, consideró que de las constancias se advertía que la promovente tuvo conocimiento del referido oficio, el veintisiete de julio de dos mil veinte, día en que interpuso ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, el recurso de revocación respectivo, señalando al instituto electoral local como autoridad responsable del acto controvertido.

36. De ahí que al haber presentado su recurso hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, consideró evidente que su presentación fue extemporánea, pues transcurrieron más de cinco días a partir de que la recurrente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, por lo que desechó de plano el recurso al ser notoriamente improcedente.

C. Agravios

37. **Primero.** La recurrente señala que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad, ya que debió analizar exhaustivamente si tenía o no facultades de jurisdicción y competencia para efecto de declararse incompetente para conocer y resolver el asunto planteado.

38. Indica que si bien, las autoridades que emitieron el requerimiento de pago de multa y acta de embargo impugnados, no son autoridades electorales, lo cierto es que actuaron a solicitud del Instituto local, en cumplimiento a la resolución INE/CG574/2016, por lo que estima que con base en el artículo 2, fracción II, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la responsable sí resulta competente para conocer el asunto planteado.

39. Añade que los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INE Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*, claramente establecen que en el ámbito local, la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización y en el caso de que los candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el Órgano Político Local Electoral, solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente de la entidad federativa de que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión, por lo que solo una autoridad jurisdiccional electoral estaría facultada para conocer sobre la validez de los actos que al respecto se impugnen.

40. Dice que su argumento se fortalece con el voto particular que formuló una de las Magistradas que integran el Tribunal local, pidiendo que se tome en consideración y transcribiendo

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

textualmente una parte del mismo.

41. **Segundo**. Reclama el hecho de que la responsable desechara por extemporáneo su recurso de inconformidad en cuanto al acto del Instituto local, ya que a su decir, estaba obligada mediante un examen exhaustivo, a analizar los argumentos y razonamientos en los agravios, así como las pruebas ofrecidas y observar que fue la etapa de ejecución sujeta a principios de certeza y seguridad jurídica la impugnada, consistente en el acta de notificación y embargo, diligenciadas el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

42. Incluye un cuadro en el que dice que se observa la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, siendo esta el diez de noviembre de dos mil veintiuno, que fue cuando se llevó a cabo el acta de notificación y de embargo, estimando que el plazo de cinco días hábiles vencía el dieciocho siguiente, y que al presentar su recurso el diecisiete de noviembre anterior, este no fue extemporáneo.

43. **Tercero**. Se duele de que la responsable no observara que por el transcurso del tiempo se había extinguido la facultad electoral administrativa para ejecutar la multa impuesta desde el catorce de julio de dos mil dieciséis, pues indica que pasaron cinco años siete meses para que se ejecutara.

44. Resalta que en su recurso local manifestó que la facultad sancionadora debe estar acotada temporalmente, lo que

obedece al debido proceso, pues adoptar la imprescriptibilidad de las infracciones, vulneraría la seguridad jurídica y la potestad punitiva estatal devendría en irracional, desproporcionada y arbitraria.

45. Bajo ese contexto, le causa agravio que la responsable no tomara en cuenta si se actualizaba o no la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral para ejecutar la multa impuesta por el INE, mediante la resolución INE/CG574/2016.

46. **Cuarto.** Se agravia de que la responsable no considerara que los actos reclamados se fundan en la resolución INE/CG574/2016, revocada por esta Sala Regional el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

47. Precisa que todos los actos de autoridad que afecten al particular, deben señalar la fundamentación y motivación correspondiente, pues no hacerlo, hará que el acto presente vicios de legalidad.

48. Finaliza señalando que la notificación y acta de embargo que se impugnan al Recaudador de Rentas del Estado, fueron motivadas en la referida resolución, que ya fue revocada.

D. Decisión

Método de estudio.

49. En primer lugar, se analizará el agravio identificado como

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

Segundo, referente al Instituto local y en segundo término, se estudiarán en su conjunto y en orden indistinto, los motivos de disenso identificados como Primero, Tercero y Cuarto, al estar relacionados entre sí. Lo anterior no deviene perjuicio para la parte actora, pues lo importante es todos sus reclamos sean analizados.[10]

50. **Respuesta al agravio Segundo.**

Los motivos de disenso se califican por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, primero porque la actora parte de premisas incorrectas y segundo porque omite controvertir la totalidad de los argumentos vertidos por la autoridad responsable en el acuerdo plenario combatido.

51. En principio y contrario a lo que señala la recurrente, el tribunal local no estaba obligado a analizar los argumentos y razonamientos de los agravios planteados, así como las pruebas ofrecidas, pues al advertir la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo, determinó su desechamiento de plano, de ahí que no estuviera en condiciones de entrar al estudio de fondo de dicho recurso, como pretende la promovente.

52. El tribunal local sustentó su determinación en la fracción III del

[10] De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***. Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

numeral 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California[11], que entre otras cosas establece que serán improcedentes los recursos cuando hayan transcurrido los plazos que señala dicha Ley, para su interposición.

53. Además, puntualizó que los recursos son improcedentes contra actos consentidos tácitamente, esto es, cuando no se promueva el medio de impugnación dentro del término que señala el artículo 295 de la referida Ley Electoral local, que a saber es de cinco días siguientes a que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto que se impugna.

54. Así, al precisar como acto reclamado el oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018 signado por el Consejero Presidente del Instituto local, de cinco de junio de dos mil dieciocho, la responsable advirtió de constancias que la parte actora tuvo conocimiento del mismo el veintisiete de julio de dos mil veinte, fecha en la que interpuso recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, en contra del citado oficio.

55. De ahí que estableciera que el tres de agosto siguiente feneció el término para la interposición del recurso respectivo y considerando que este fue promovido hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, estimó que su presentación fue por demás extemporánea.

56. Lo anterior, además, no fue controvertido por la accionante, pues se limitó a reclamar que la responsable estaba obligada

[11] En lo sucesivo, Ley Electoral local.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 16 de 24

a analizar exhaustivamente sus agravios y pruebas ofrecidas, y agregó que se debió tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, que fue cuando se llevó a cabo el acta de notificación y embargo por parte del Recaudador de Rentas del Estado.

57. Tales argumentos no combaten en nada las razones que tuvo la responsable para desechar su recurso por extemporáneo, máxime que resultaron medulares para la emisión del acuerdo impugnado, de ahí la **inoperancia** de su disenso, al existir la imposibilidad para esta autoridad de revertirlo[12].

58. Ahora bien, respecto a sus manifestaciones de que se debió observar que lo que se impugnó fue la etapa de ejecución consistente en notificación y embargo, diligenciadas el diez de noviembre de dos mil veintiuno, y a partir de esa fecha debió computarse el plazo, sus argumentos devienen **infundados**, pues distinto a lo que señala, el acto reclamado ante el Tribunal local, fue el oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018 signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, y no así las diligencias de ejecución que ahora señala, de ahí que el tribunal considerara que era a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de dicho oficio impugnado, cuando debía

---

[12] De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**" y ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"***, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

comenzar a correr el plazo para impugnarlo, situaciones que la actora tampoco controvierte.

59. **Respuesta conjunta a los agravios Primero, Tercero y Cuarto.**

Los reclamos se califican **inoperantes**, pues la recurrente no ataca los argumentos hechos valer por la autoridad responsable en el acuerdo plenario combatido, para determinar su falta de competencia.

60. En principio, la accionante señala en su agravio **Primero**, que la responsable transgrede el principio de legalidad, ya que debió analizar exhaustivamente si tenía o no facultades de jurisdicción y competencia; sin embargo, en sus consideraciones se acota a replicar las emitidas en el voto particular formulado por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, con relación a la resolución combatida, en términos de lo que se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Agravios de la actora	Voto particular
"...Si bien es cierto que las autoridades que emitieron el requerimiento de pago de la multa y el acta de embargo impugnados por la suscrita, no son autoridades electorales, también lo es que actuaron a solicitud del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a de (sic) la resolución INE/CG574/2016 del Instituto Nacional Electoral, por lo que con base en los dispuesto por el artículo 2, fracción II, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la autoridad responsable SI resulta competente para conocer el asunto planteado, ya que en los "LINEAMIENTOS PARA EL	*"...si bien, las autoridades que emitieron el requerimiento de pago y acta de embargo impugnados, no resultan ser autoridades electorales, considero que por encontrarse actuando en acatamiento a un mandamiento emitido por el Instituto Electoral dictado en cumplimiento a una resolución del INE, estamos en presencia de actos materialmente electorales contenidos en ordenamientos diversos a la Ley Electoral, por lo que procede su análisis en términos del artículo 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal.* *Refiero lo anterior porque el procedimiento de ejecución de la*

Representación impresa de un documento firmado electronicamente

REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, claramente establecen que en el ámbito local la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización, y en el caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos (sic) independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el Organo (sic) Político Local Electoral (OPLE), solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente de la Entidad Federativa de que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión, por lo que solo una autoridad jurisdiccional electoral estaría facultada para conocer sobre la validez de los actos que al respecto se impugnen...".	*multa se encuentra previsto en los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA". Mismos que fueron emitidos por el INE y que resultan ser de carácter electoral.* *Ahora bien, de tales lineamientos de cobro se advierte que, en el título sexto, inciso B, denominado "Sanciones en el ámbito local", se establecen las reglas para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, atribuyendo tal competencia al OPLE...* *El organismo encargado de la ejecución de multas impuestas por el INE, será el OPLE.* *Tratándose de candidatos independientes, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas, realizar las diligencias de cobro...* *...por lo que solo una autoridad jurisdiccional electoral estaría en posición de determinar la validez o no de los actos impugnados.*

61. Posteriormente señala que el argumento se fortalece con el voto particular y pide se tome en consideración, transcribiendo **literalmente** desde el último párrafo de la página diecisiete hasta el final de la página dieciocho del acuerdo combatido[13], tal y como se muestra a continuación:

[13] Visible a foja 303 en su anverso y reverso, del Cuaderno accesorio único.

También ha de tomarse en consideración, el Voto Particular que formula LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, que dice: *Aun cuando en la especie se trata de actos atribuidos a autoridades diversas a la electoral, su actuación está relacionada con disposiciones electorales, toda vez que se trata de la ejecución de la multa ordenada en la resolución INE/CG574/2016, que fue emitida por el INE y cuyo procedimiento de cobro se encuentra previsto en los Lineamientos antes precisados, por lo que solo una autoridad jurisdiccional electoral estaría en posición de determinar la validez o no de los actos impugnados, máxime que de la litis no se advierte ningún planteamiento que se encuentre relacionado con el Código Fiscal para el Estado o vicios propios de las diversas autoridades dependientes de Recaudación de Rentas del Estado, lo que fortalece aún más la competencia electoral de los actos. Esto último encuentra sustento en la Jurisprudencia de Pleno de Circuito de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN -POR VICIOS PROPIOS- DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." Cuyo contenido se invoca mutatis mutandi, pues en tal criterio se deja establecido que, tratándose de la ejecución de una multa impuesta por una autoridad judicial, pero que se combate por vicios propios acontecidos durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, la competencia para el conocimiento del juicio de amparo respectivo, debe recaer en un Juez de Distrito en materia administrativa, dado que los vicios generados durante la ejecución pertenecen a dicha materia. En ese mismo sentido, de la respectiva contradicción de tesis 28/2016 que dio origen a la Jurisprudencia en mención, se advierte que el citado Pleno de Circuito consideró que en el asunto que se analizó, si bien es cierto, el acto que dio origen a la ejecución de la multa fue de carácter judicial, también lo es que, el acto de ejecución de la multa se controvirtió por vicios propios, es decir, el Juez Federal tendría que analizar si el procedimiento administrativo de ejecución se desarrolló conforme a la ley. Por tanto, al analizar la ejecución por vicios propios,*

no tendría que estudiarse la legalidad del acto de la autoridad judicial por el que se impuso la medida de apremio, ya que la materia de análisis es el procedimiento de ejecución. Ahora bien, si en el caso que nos ocupa, el procedimiento de ejecución no se controvierte por vicios propios, considero entonces que el análisis deberá realizarse con base en los Lineamientos de cobro emitidos por el INE, no así en mérito del Código Fiscal para el Estado, surtiéndose entonces la competencia en favor de este Tribunal."

62. De lo anterior se advierte que la recurrente solo retomó y transcribió los argumentos de la Magistrada integrante del tribunal local responsable al emitir su voto particular, mismo que fue emitido al disentir del criterio asumido por la mayoría

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 20 de 24

de los otros Magistrados, conforme a las atribuciones que tiene al resolver los asuntos que son sometidos al conocimiento de ese órgano jurisdiccional local.

63. Por lo anterior, no es posible que la actora pretenda hacer valer como propios los argumentos de la Magistrada, para que sean tomados en cuenta por este órgano jurisdiccional, pues por su parte no controvierte en modo alguno y de manera frontal, los argumentos del acuerdo impugnado que fue aprobado por mayoría de votos.

64. De ahí que no sea factible atender a consideraciones ajenas a la promovente, carentes de materia controversial, pues conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, al promover los juicios y recursos establecidos en ese ordenamiento legal, se exige que la parte actora exprese de manera clara los hechos en que basa su impugnación, los conceptos de agravio que, en su opinión, le cause el acto o resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

65. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 23/2016, de rubro ***"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"***[14].

[14] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49; así como en https://www.te.gob.mx/iuse/.

66. Finalmente, los motivos de disenso identificados como **Tercero** y **Cuarto**, resultan **inoperantes** al pender de otros reclamos previamente desestimados, relativos a la incompetencia acordada por el tribunal estatal responsable.

67. Esto es, la recurrente aduce que el tribunal local, por una parte, no observó que se extinguió la facultad electoral administrativa para ejecutar la multa impuesta y por otra, dejó de considerar que los actos reclamados se fundan en una resolución del INE que ya fue revocada.

68. Tales agravios son inherentes al estudio de fondo de la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional local y tienen que ver con los actos atribuidos a las autoridades fiscales del Estado de Baja California.

69. En ese sentido, atendiendo a que el tribunal local determinó ser incompetente para conocer de actos inherentes a tales autoridades fiscales, al haberse declarado inoperantes por parte de esta Sala Regional los reclamos planteados en contra de dicha incompetencia, esta subsiste.

70. Por lo anterior, no es posible analizar los motivos de disenso relacionados con el estudio de fondo de la controversia, pues su estudio estaba condicionado a que fuera procedente revocar la incompetencia, lo que no ocurrió.

71. En consecuencia, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte actora, se debe **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; Infórmese a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente SUP-JE-15/2022; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Jorge Sánchez Morales
Fecha de Firma:17/02/2022 12:39:53 p. m.
Hash:nkpRKCUDZLZlvc+MMpkbT6fQXJIZtIKxauCs9HN1HzQ=

Magistrada
Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez
Fecha de Firma:17/02/2022 12:40:29 p. m.
Hash: JqroLfyNrKnGGPYnTXsds90HBDywC+9TPiM7DvsEkbo=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:17/02/2022 08:24:25 p. m.
Hash:/lqI91Q+4R5XPL3xLUs8cDb3qOyOQWi1Q0nLvksvlRQ=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado
Fecha de Firma:17/02/2022 12:24:38 p. m.
Hash:oHJB/gtuQJc2FcP4CDL+cOF5wvd8hDjy5sRHURFQv8c=